



Cuatro (4) de noviembre de 2020.

CLASE DE PROCESO: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: VICENTE JESÚS IGUARAN QUINTERO
DEMANDADO: LEONOR PUSHAINAE Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 44001310300220200007200

AUTO

Al revisar la demanda VERBAL REIVINDICATORIA de Mayor Cuantía promovida por medio de apoderado por del señor VICENTE JESÚS IGUARAN QUINTERO identificado con la cedula de ciudadanía número 4.976.997, contra Leonor Pushainae, Invasores Indígenas y Personas Indeterminadas, se observa que:

La presente demanda carece del requisito establecido en el artículo 82 N° 4 del Código General del Proceso, por cuanto:

Palmariamente observa el despacho que las pretensiones se solicitan de manera ambigua y carente de precisión toda vez que, en el proceso identificado con el radicado de la referencia, fueron presentadas dos demandas la primera dirigida contra LEONOR PUSHAINAE, INVASORES INDÍGENAS Y PERSONAS INDETERMINADAS y la segunda contra LORENA PUSHAINA E INNVASORES INDIGENAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, circunstancia que genera la imposibilidad de determinar fundadamente cuál es el escrito genitor frente al que se debe examinar su admisibilidad, en el sentido de establecer si cumple con los requisitos de la demanda establecidos por el legislador, pues en el expediente se tienen 2 demandas dirigidas contra personas diferentes, así las cosas esta funcionaria judicial requiere a la parte demandante para que precise cual es la demanda a la que se le debe dar trámite y que por tanto se debe estudiar a fin de sustanciar el proceso de marras y manifieste el retiro del otro escrito incoatorio.

Igualmente se abstendrá el Despacho de reconocer personería al apoderado demandante, pues no se sabe cuál de los poderes adjuntos es el que corresponde estudiar a efectos de determinar su conformidad con las normas procesales.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto encontrado. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-
LA GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f152be69327de2dc96b3806a43297d1af9e8f6cce870f6732ae1008fae647817

Documento generado en 04/11/2020 04:59:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**